

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se hie un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

SECCION PRIMERA

JEPATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Regulando la propiedad de las viviendas acogidas a las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944.

Habiéndose padecido error material en la inserción del presente Decreto-Ley, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de marzo del actual, se publica a continuación debidamente rectificado.

La venta por pisos de las casas acogidas a las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944 plantea un problema social, toda vez que muchos de los adquirentes de dichos pisos aspiran a que por los inquilinos de los mismo se desalojen las viviendas que ocupan, haciendo uso al efecto del derecho a dar por terminados los contratos de arrendamientos que les confiere la excepción primera a dicha prórroga, a que se refiere el artículo 76 y siguientes

de la Ley de 31 de diciembre de 1946, pues si bien el artículo 73 de la propia Ley otorga al inquilino o arrendatario preferencia para la adquisición de su vivienda sobre cualquier otro comprador, y el artículo 74 le autoriza para ejercitar el derecho de retracto, no es menos cierto que la mayoría de dichos inquilinos carecen de los medios económicos necesarios para adquirirlas, por lo que de no impedirse estas enajenaciones, quedaría en buena parte sin eficacia alguna la alta finalidad social perseguida por aquellas Leyes, con el consiguiente perjuicio para un gran contingente de familias pertenecientes a la clase media, en cuyo favor se dictaron precisamente dichas disposiciones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta por pisos de las casas acogidas a las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944, relativas a la cons-

trucción de viviendas para la clase media.

Artículo 2.º El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y sus efectos se retrotraerán a las ventas realizadas antes de dicha fecha, salvo si éstas se hubieren otorgado por escritura pública, aunque no estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 4.º Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes a los efectos prevenidos en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942 y en la disposición transitoria 26 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 20 de febrero de 1948.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 75 de fecha 15-3-48).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 6), y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 7.º de la Orden de 31 de enero de 1944, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de la siguiente relación de nombramientos de Secretarios de tercera categoría, que, por no haberse interpuesto recurso alguno contra los mismos, al ser publicados como provisionales, tienen el carácter de firmes y definitivos.

ZARAGOZA

Alcalde Portero (Cecilio), Almonacid de la Cuba.

Alcázar Calvo (Agapito M.), Cervera de la Cañada.

Aráiz Cerdán (José), Encinacorba.

Artajona Sediles (Florencio), Bárboles y Pleitas.

Bailo Ramón (Antonio), Biel y Fuencalderas.

Bandrés Quílez (Rafael), Vistabella, Aladrén y Cerveruela.

Baquero Moliner (Florentín), Gallocanta y Berruenco.

Bartolomé Golvano (Victorino), Sisamón.

Calvo Caballero (Doroteo), Jaulín.

Calvo Royo (Luis), Campillo de Aragón.

Carcas Ambrosio (Luis), Salvatierra de Esca y Lorbés.

Castillo Sañs (Fidel), Acéred. Corchón Gil (Juan), Lucena de Jalón.

Domínguez Castelrianas (Benito), Jaraba.

Egido Torre (Gil), Morata de Jiloca.

Egido Torre (Juan), Orera y Ruesca.

Fernández Hernández (Florentino), Castejón de las Armas. Fústero Puértolas (Gabriel), Alborge y Alforque.

García Lamana (Vicente), Figueruelas.

Gordo Esteban (Juan), Morés y Purroy.

Ibáñez Paredes (Honorato), Langa del Castillo.

Jimeno Ramón (Manuel), Lagata y Samper del Salz.

Lacruz Palacios (Cándido), Biota y Malpica de Arba.

López Ruesta (Raimundo), Lobera de Onsella e Isurre.

Lorente Pérez (Gregorio), Orés y Asín.

Martínez Velilla (Pedro), Mesones de Isuela y Nigüella.

Mateo Ribera (Serafin), Alfarjín.

Morata Arguedas (Pascual), Abanto.

Ortega Pascual (José), Litago.

Peco Gascón (Eliás), Malanquilla.

Pedro Portillo (Jesús de), Farasdués.

Pérez Núñez (Camilo), Cabofuente.

Pérez Yubero (Eleuterio), Moros.

Plaza Fernández (Leonardo), Aniñón.

Ramiro Ibáñez (Valentín), Belmonte de Calatayud.

Rubio Fleita (Ramón), Aguarrón.

Sáenz Muro (Francisco), Erla.

Sanz Francés (Jesús), Grisél y Santa Cruz de Moncayo.

Señor Gallardo (Amadeo-Cándido), Jarque.

Suñer Germes (Crescencio M.), Atea.

Torrecilla Urizar (Pedro), Tierga.

Usero Sanz (Dionisio), Miedes.

Zueco Arilla (Juan), Burela.

Albeta y Alberite de San Juan.

los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

1.379.—Viver de la Sierra

1.381.—Bardallur

Atlas y bajas por rústica y urbana

1.325.—Torrijo de la Cañada

1.379 Viver de la Sierra

Atlas y bajas por urbana

1.376.—Grisén

1.377.—Ambel

1.378.—Sestrica

Cuentas de caudales

1.377.—Gallur

Cuentas municipales

1.261.—Torrehermosa

1.378.—Sestrica

1.379.—Viver de la Sierra

Cuenta general de presupuesto

1.327.—Pradilla de Ebro

Expedientes de habilitación de crédito

1.375.—Mequinenza

Expediente de suplemento de crédito

1.370.—Pozuelo de Aragón

1.382.—Purujosa

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.325.—Torrijo de la Cañada

1.326.—Burgó de Ebro

1.338.—Sestrica

1.328.—Cubel

1.362.—Paracuellos de Jiloca

1.375.—Mequinenza

1.378.—Pozuelo de Aragón

1.379.—Viver de la Sierra

1.381.—Bardallur

1.384.—Sigüés

1.385.—Val de San Martín

1.386.—Valdehorna

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.382.—Purujosa.

Presupuesto municipal ordinario

1.203.—Villanueva de Jiloca

1.331.—Remolinos

1.383.—Sigüés

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

1.327.—Pradilla de Ebro

1.373.—Remolinos

1.375.—Maleján

1.381.—Bardallur

1.382.—Purujosa

Recuento de ganadería

1.325.—Torrijo de la Cañada

1.327.—Pradilla de Ebro

1.374.—Calatayud

1.375.—Maleján

1.379.—Viver de la Sierra

1.381.—Bardallur

* * *

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.360

Audiencia Territorial de Zaragoza

El infrascrito Secretario de Sala:

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dicen así:

"Sentencia.--Señores: Presidente Ilmo. Sr. D. José Martín Clavería; Magistrados, D. Leocadio Támara García; D. Francisco González Inglada; D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, y D. José Blanes y Pérez.— En la ciudad de Zaragoza a 28 de febrero de 1948.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelado, D. Luis Sola Cebolla, mayor de edad, soltero, dependiente de farmacia y vecino de Zaragoza, representado por el Procurador don Generoso Peiré y defendido por el Letrado D. Mariano Alfranca Miguel, y de la otra, como demandados y apelantes, D. Miguel Horta Borraz y D. Nicolás Zumeta Pérez, representados por sí mismos y defendidos por el Letrado D. Francisco de Asís Navarro, y como citados de evicción por los demandados el Sindicato de Riegos de Pina de Ebro y D. Félix Giménez Guerrero, vecino de Zaragoza, que no ha comparecido, y también el demandado D. Nicolás Zumeta, versando el pleito sobre acción reivindicatoria, nulidad de inscripción y otro extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que con fecha 24 de julio último se dictó en primera instancia por el Juez accidental D. Francisco Giménez Huertas, sentencia cuyo fallo es como sigue:

Fallo: Que estando justificada en parte la demanda, debo declarar y declaro:

1.º Que D. Luis Sola Cebolla es propietario en pleno dominio de la finca sita en la partida de "La Castellana", término municipal de Pina de Ebro, que se describe en el hecho primero de la demanda,

siendo nulos cuantos actos, contratos, expedientes e inscripciones se han realizado a favor de los demandados en oposición al dominio que ostenta el actor sobre dicho inmueble.

2.º Que el demandado D. Miguel Horta Borraz viene obligado a poner dicha finca a la libre disposición del actor.

3.º Que el demandado Sr. Horta viene obligado a la entrega al actor de los frutos percibidos a partir de la contestación a la demanda y previo abono al mismo de los gastos de producción y la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, una vez emplazadas las partes, se personaron los apelantes y después el apelado D. Luis Sola, y formado el apuntamiento e instruido de los autos el Magistrado ponente, se señaló para la vista el día 20 del corriente mes, en el que se celebró con asistencia de las partes y en la que por el Letrado señor Navarro, en defensa de su parte, se solicitó la revocación de la sentencia apelada, y por el Letrado señor Alfranca, que se confirmara dicha sentencia;

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García:

Considerando que es facultad inherente al derecho de dominio la que concede el artículo 348 del Código Civil al verdadero dueño de la cosa para reivindicarla de cualquier poseedor que la detente o disfrute, facultad y acción que pueden dirigirse contra bienes adjudicados en subasta pública para su liberación si se evidencia el derecho del reivindicante;

Considerando que por las escrituras públicas de 21 de marzo de 1933, 16 de mayo de 1935 y 17 de mayo de 1939, aportadas con la demanda, se justifica que D. Manuel Genzor Salvador era dueño de la finca que en ella se reseña, la cual vendió en 1933 a D. Isidra López Carreras con licencia de su

marido, D. Telesforo Guillén, y éstos por la escritura de venta con pacto de retro de 16 de mayo de 1935, previa anotación de caducidad de tal derecho, la transmitieron a D. Miguel Zapater Martí, figurando el demandante D. Luis Sola como último adquirente a virtud de la mencionada escritura de 17 de mayo de 1939;

Considerando que el Recaudador del Sindicato de Riegos de Pina de Ebro embargó en 1941 por débitos de alfarda de los años 1935 al 1940, como propia de D. Manuel Genzor, la finca rústica sita en la partida de "Almor", del término municipal de dicho pueblo, de 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas y 90 centiáreas, lindante: por Norte, con otra de Florencio Fanlo; Sur, Santiago Cortés; Este, Demetrio Aguilar, y Oeste, Casero de las Suertes, finca que adjudicada en subasta pública a los demandados en 5 de junio de 1941, éstos, previos expedientes posesorios instados en 8 de abril y 17 de febrero de 1942, obtuvieron la posesión solicitada a virtud de los autos de 16 de abril y 27 de febrero de dicho año, y vendida por don Nicolás Zumeta a D. Miguel Horta por la escritura de 22 de enero de 1945, la participación que le fué adjudicada, inscribió este su derecho en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro en 17 de febrero de 1945, según acreditan los documentos (folios 21 al 26 vuelto y 51 a 55 de los autos);

Considerando que acreditado con título suficiente inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio de la finca reseñada en el hecho primero de la demanda en cuanto que la tenía también inscrita la transmitente, es indudable que consistiendo aquél en una escritura pública, el mero hecho de su otorgamiento confirió al actor el derecho que el artículo 348 del Código Civil concede al propietario de una cosa para reivindicarla de quien la detente o posea, siendo indiferente que tomase aquél posesión de la misma, porque si bien el artículo 1462 del propio Código en su párrafo primero dice que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador, el segundo párrafo de dicho artículo establece que cuando la venta tenga lugar en escritura pública, el otor-

gamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario y en la de venta de la finca discutida no se hace la menor salvedad respecto al particular ni tampoco en las de 21 de marzo de 1933 y 16 de mayo de 1935, por las que sucesivamente fué transmitida;

Considerando que demostrado que el actor D. Luis Sola, ostenta como fundamento de su acción, título suficiente para que ésta tenga éxito, resta decidir a dicho efecto el problema de si está perfectamente identificada la finca que se trata de reivindicar;

Considerando que aunque la finca que reseña la demandada (escritura de mérito, reconocimiento judicial y certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Pinar de Ebro en 12 de junio de 1947, folio 112, y siguientes), aparece enclavada en la partida de "La Castellana", campo que fué viña, de extensión 38 áreas y 14 centiáreas, linda: por Norte, con otra de Agustín Cortés (hoy Santiago Cortés); Sur, Casero de las Suertes; Este, Agustín Jericó (actualmente Demetrio Aguilar), y Oeste, olivar de Josefa Subías (hoy herederos de Florencio Fanlo) y la embargada que fué adjudicada en subasta a los demandados inscrito en el Registro a favor de D. Miguel Horta, se dice radica en la partida de "Almor", de 42 áreas 90 centiáreas; confrontante: por Norte, con Florencio Fanlo; Sur, Santiago Cortés; Este, Demetrio Aguilar, y Oeste, Casero de las Suertes, se observa una exacta coincidencia de límites, si bien aparecen cambiados los aires, lo que no extraña diferencias de linderos y es fácil explicar a causa de la intervención de personas que no teniendo exacta noción de la posición de los puntos cardinales se valen para designar linderos de los nombres de propietarios que ya no lo son o de personas de la familia de aquellos, y respecto a la extensión, además de no constar que al embargo ni al expediente posesorio precediera una medición pericial la intervención también de personas imperitas que efectuaron la medición por procedimientos elementales sin

noción de las medidas de superficie, es igualmente motivo en muchos casos de la falta total de coincidencia que no se opone a la identidad si como en el de autos se deduce de la resultancia de la prueba que una y otra finca antes reseñada son el mismo inmueble, toda vez que la partida titulada "La Castellana" reconocen los demandados que toman indistintamente el nombre de "Almor" figurando como una fracción de aquélla;

Considerando que justificado que el inmueble embargado como de la propiedad del ejecutado don Manuel Genzor, que describe la escritura de compra de 17 de marzo de 1937 no le pertenecía desde 1933 en que se iniciaron las sucesivas transmisiones de que fué objeto, en cuya fecha no existían descubiertos por débitos de alfarada, procede se declare nula la subasta celebrada respecto de la finca litigiosa;

Considerando que los expedientes posesorios y su inscripción en el Registro de la Propiedad son nulos por hallarse fundados en impuestos inexactos que fueron indudablemente la causa de que no se cumplierse lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley Hipotecaria de 1909 que a la sazón regía, puesto que como la finca objeto del litigio se describió de distinto modo que lo estaba en la inscripción del dominio en el Registro a favor de D. Luis Sola Cebolla, el Registrador, en uso de la facultad discrecional que le conceden entre otras las resoluciones de 26 de marzo de 1927, no dudó de que la identidad no aparecía probada de un modo manifiesto, pasando así desapercibido que había un asiento de dominio no cancelado que estaba en contradicción con el derecho de la posesión justificada, por la información judicial y dejó de cumplir naturalmente lo que en otro caso está obligado a hacer con arreglo a la disposición legal expresada;

Considerando además que según el precepto del artículo 396, apartado final de la Ley citada, la inscripción de posesión no impedirá a quien tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito (que en el caso del pleito lo está) el

ejercicio de la acción reivindicatoria procedente para obtener el derecho de propiedad y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretando el artículo 1.950 del Código Civil, la prescripción de treinta años es precisa para convertir en dominio la posesión inscrita, por que referida la inscripción al mero hecho, no equivale al título, sino que sirve sólo para acreditar aquel a los demás efectos legales, y como desde que se adjudicó por su acta en 5 de junio de 1941 a los demandados la finca en cuestión a la fecha en que se providenció la demanda (9 de abril de 1947) han transcurrido poco más de cinco años, no es discutible para la pretensión del actor la prescripción ordinaria de diez años ni menos la procedente de treinta a tenor de lo expuesto;

Considerando que no puede negarse que el demandado D. Miguel Horta, posee la finca que se pretende reivindicar con buena fe, puesto que tiene un título de adquisición de ella y con arreglo a lo que dispone el artículo 451 del Código Civil el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, de todo lo cual se deduce que sólo deben abonarse los frutos percibidos desde la contestación a la demanda, como declara la sentencia recurrida y establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1922;

Considerando que siendo la citación de evicción conforme al artículo 1.481 del repetido Código la base del derecho para exigir el correspondiente saneamiento, después que recaiga sentencia firme en el pleito de reivindicación, no es necesario resolver acerca de ella;

Considerando que por lo expuesto procede estimar en parte la demandada respecto del demandado D. Miguel Horta Borraz, sin que sea de imponer obligación alguna al otro demandado D. Nicolás Zumeta Pérez, ya que como reconoce la demanda y está probado en el pleito no se encontraba a la sazón en su poder la finca que en aquella se reclama, debiendo, por tanto, ser absuelto de la demanda;

Considerando que en cuanto a las costas de esta segunda instancia procediendo como procede confirmar la sentencia apelada sin modificación que altere el fallo, es obligado condenar en aquellas al apelante D. Miguel Horta Borraz.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos:

1.ª Que al actor D. Luis Sola Cebolla le pertenece el dominio de la finca que describe el hecho primero de la demanda inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro como lo estaba a favor de los vendedores, debiendo ser reintegrado de la misma con la extensión y límites que de su título aparece.

2.ª Que es nula la subasta y adjudicación obtenida por los demandados de la finca litigiosa.

3.ª Que son nulos los expedientes posesorios instados por los demandados con referencia a la finca que describen y los autos de declaración de posesión de 16 de abril de 27 de febrero de 1942, dictados por el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro.

4.ª Que es nula la inscripción en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro relativa a dicha posesión, ordenándose su cancelación con inserción en los mandamientos que al efecto se libren de la fecha y parte dispositiva de esta sentencia y demás particulares que proceda insertar.

5.ª Condenamos al demandado D. Miguel Horta Borraz a que reconozca y respete el dominio del actor y se abstenga de perturbarlo de bienestar y pasar por los pronunciamientos anteriores y a que entregue al demandante con la finca en cuestión los frutos percibidos desde la fecha de la contestación a la demanda, prorrateándose los pendientes a la sazón previa deducción de los gastos necesarios para su producción; cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Absolvemos de la demanda al demandado D. Nicolás Zumeta Pérez. No hacemos especial declaración de las costas de primera instancia e imponemos las del recur-

so al demandado D. Miguel Horta Borraz, y con certificación de esta resolución remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M. Martín. — Leocadio Támara. — F. González. — Antonio de Vicente Tutor. — José Blanes". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me remito, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.361

El Infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra dicen así:

"Sentencia. — Señores: don Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor, y D. José Blanes Pérez. — En la ciudad de Zaragoza a 11 de febrero de 1948.

Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juez de primera instancia de Híjar, siendo demandante D. Manuel Villuendas Pina, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Albalate del Arzobispo, declarado pobre en sentido legal, y de la otra como demandado, D. Nicolás Urbani Brandimarte, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Borja, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y defendido por el Letrado D. Antonio Teixeira Gracianeta; autos que penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia dictada en 18 de octubre de 1945 por el Juez del Juzgado antes mencionado. Aceptando los resultados de la sentencia recurrida;

Resultando que dictada la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que deba absolver y absuelvo de la demanda presentada por la representación de don Manuel Villuendas Pina a don Nicolás Urbani Brandimarte, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes", de cuya sentencia apeló el demandante, y admitida en ambos efectos, fueron remitidos los autos a esta Audiencia ante la que compareció el demandante, señalando domicilio en esta capital, haciéndolo más tarde la representación del apelado, y seguido el juicio por los demás trámites legales, se señaló para la vista el día 27 del pasado en el que tuvo lugar con la sola asistencia del Letrado y Procurador del apelado, informando aquél en el setido de solicitar la confirmación de la sentencia con costas;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Siendo ponente el Magistrado D. José Blanes y Pérez.

Aceptando los considerandos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la apelada;

Considerando que la primera cuestión que esta litis presenta y que la recurrida resuelve en el segundo de sus considerandos desestimando la demanda, por aceptar la tesis del demandado de que el actor no tiene acción ni derecho por no reconocerle legitimación activa para proceder, contra D. Nicolás Urbani, por no haber acompañado el documento justificativo de ser dueño del asno atropellado cuya indemnización pretende, excepción que no debe aceptarse por tratarse de un semoviente equivalente a un bien mueble, según el contenido de los artículos 334 y 335 del Código Civil, en los que la posesión equivale al título y resulta innecesario acompañarlo y hasta ser procedente la acción careciendo del mismo, por cualquier circunstancia, posesión que no le ha sido negada por el demandado y que a la vez, como tal poseedor y propietario, se le tuvo en el sumario que a raíz del hecho

se instruyó, apareciendo como tal en el atestado de la Guardia Civil, en el informe del Inspector veterinario y en cuantas diligencias se practicaron en el mismo;

Considerando que siendo los razonamientos que en los considerandos aceptados se hacen ajustados al derecho aplicable a los hechos acertadamente declarados probados, por los propios fundamentos procede confirmar la sentencia en cuanto absuelve de la demanda al demandado, con expresa imposición de costas por ser preceptivas.

Vistos los artículos citados por las partes y los demás de general aplicación;

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado D. Nicolás Urbani Brandimarte de la demanda contra el mismo interpuesta, por D. Manuel Villuendas Pina, al que condenamos en las costas de esta alzada, don lo que se confirma la sentencia apelada en todo lo que esté conforme con la presente y la revocación en la que no lo esté. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y previa la tasación de costas, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de ésta, con carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco González. Antonio de Vicente Tutor. — José Blanes". (Rubricado).

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, Conrado Espín.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.215

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

MARCO PALACIO (José), del reemplazo de 1934, hijo de Francisco y de Andresa, natural de

Gurrea de Gállego (Huesca), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José García Goñi.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.228

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

LAFORGA MEDINA (Rodolfo), del reemplazo de 1937, hijo de Rodolfo y de Eulalia, natural de Calatayud (Zaragoza), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José García Goñi.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.284

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

LUCEA LABORDA, (José), del reemplazo de 1934, hijo de José y de María, natural de Castelnou (Teruel), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José García Goñi.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.285

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

SERRA IBART (Antonio), hijo de Domingo y de Genoveva, natural de Binéfar (Huesca), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el capitán de Intendencia D. José García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José García Goñi.—El Secretario, (ilegible).

Núms. 1.356 y 1.357

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

GARCIA ESTEBAN (Alfonso), hijo de Alfonso y de María, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

GARCIA ROYO (Vicente), hijo de Miguel y de Juliana, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1948 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18 durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Núm. 1.344

5.ª REGION MILITAR ZARAGOZA

MORENO ROMEO (Santos), del reemplazo de 1928, hijo de Santos y Rafaela, natural de Cetina (Zaragoza), descono-

ciéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José-Luis García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José-Luis García Goñi.

Núm. 1.383

5.ª REGION MILITAR
ZARAGOZA

DUBON GUALLART (Teófilo), del reemplazo de 1929, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Sástago (Zaragoza), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José-Luis García Goñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juez instructor, José-Luis García Goñi.

Núm. 1.333

5.ª REGION MILITAR
ZARAGOZA

GARCÉS GUILLEN (Ricardo), hijo de Francisco y de Amparo, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1941, al que se le instruye información judicial de 1947 por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Girona núm. 18 durante la pasada campaña de liberación:

Comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Girona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 1.269

PELO GONZALEZ (Emilio) (a) Madrides, de 22 a 23 años de edad, hijo de Bernardo y de Josefa, soltero, pintor, natural y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), a fin de constituirse en prisión decretada por auto de 21 de febrero último en sumario que contra el mismo y otros se instruye en dicho Juzgado sobre robo.

Núm. 1.280

MORATA SALMERON (Alfonso), de 28 años, soltero, técnico de radio, se ignoran las demás circunstancias; domicilio o paradero del mismo, procesado por la causa núm. 148 de 1946, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 1.332

BALLESTEROS BALLESTEROS (Julian), de 57 años, soltero, churrero, natural de Villarrobledo (Albacete) y domiciliado últimamente en Zaragoza (calle San Pablo, núm. 125), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Mallén dentro del término de diez días, a fin de serle notificado el auto de su procesamiento recaído en su contra en sumario 109 de 1947, sobre lesiones, constituirse en prisión en el mismo acordada y practicarse otras diligencias.

Núm. 1.382

CORBACHO RODRIGUEZ (Maria), que usaba el nombre y apellidos de Rodríguez (Consuelo), hoy de 32 años, soltera, dueña de lenocinio, que lo tuvo en Zaragoza, ignorándose sus demás circunstancias y actual domicilio y paradero, procesada por la causa de este Juzgado núm. 313-1943, sobre corrupción de menores, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días si-

guientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituida en la misma.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.306

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario que se instruye con el núm. 69 de 1948, sobre estafa por medio de la lotería, ha acordado se cite a la denunciada María Pillet Garrapucho, cuyo domicilio o paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración.

Zaragoza cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 1.338

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 33 de 1946, sobre estafa, ha acordado se haga saber a la procesada Emilianita Obede Arrieta, cuyo paradero se ignora, que ha sido declarado terminado el referido sumario, emplazándosele por medio de la presente para que en plazo de diez días comparezca ante la Excelentísima Audiencia Provincial de Zaragoza a usar de su derecho si quiere convenirle por medio de Abogado y Procurador, que deberá consignar, significándole que de no verificarlo se serán nombrados de turno.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 1.399

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 44-1948, sobre hurto de maleta con ropas a Severo Pascual de José, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" de esta provincia y de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará

el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 1.335

BORJA

En virtud de proveído de esta fecha dictado por el señor Juez de instrucción de este partido en diligencias de exacción de costas del sumario seguido en este Juzgado con el número 26 de 1944, sobre hurto, contra Valero Tutoy Vaya, y cuyo actual paradero se ignora, se le requiere por medio de la presente cédula para que en término de seis días siguientes a la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia presente en la Secretaría de este Juzgado de instrucción los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas, con la prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario de la Administración de Justicia, Carmelo Molins.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.398

JUZGADO NUM. 1

El señor Juez municipal del Juzgado número 1 de Zaragoza, en el juicio de faltas núm. 851 de 1947, sobre hurto, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

"Sentencia.— En Zaragoza a 9 de marzo de 1948. El señor D. José-Luis Ruiz Sánchez, Juez municipal del Juzgado número 1; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Alfonso Gracia Huerta, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Alfonso Gracia Huerta, a la pena de dos días de arresto en la prisión y pago de las costas de este juicio. Mandamos devolver a su propietario la azada ocupada. Así por esta mi sen-

tencia lo pronuncio, mando y firmo.— José-Luis Ruiz Sánchez".

Y para que sirva de notificación a dicho denunciado, por su ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. José-Luis Ruiz Sánchez.— P. S. M.: El Secretario (ilegible).

Núm. 1.395

JUZGADO NUM. 2

D. José Franco Molina, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 488 de 1947, contra Eduardo Carmona Ordóñez, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.— En Zaragoza a 3 de septiembre de 1947.— El señor D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eduardo Carmona Ordóñez y Valentín Alacia Pérez, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y resultando.....

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eduardo Carmona Ordóñez a la pena de diez días de arresto en la prisión, indemnización al perjudicado de pesetas 200 y costas del juicio, absolviendo a Valentín Alacia Pérez. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva". (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y que sirva de notificación al condenado Eduardo Carmona Ordóñez, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente en Zaragoza a vintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.— Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, P. Goñi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.415

Regantes de la Acequia del «Molinillo» de Cervera de la Cañada

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y Real Orden de 25 de junio de 1884, se convoca a todos los regantes y usuarios de la acequia del «Molinillo», de este término municipal, a la Junta general que se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 25 de abril del corriente año y hora de las diez de su mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Formación de la Comunidad de Regantes de la acequia del «Molinillo», de Cervera de la Cañada, y posterior inscripción del aprovechamiento.

2.º Bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos; y

3.º Nombrar una comisión, compuesta por seis Vocales, para que formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados, se publica el presente en Cervera de la Cañada a 13 de marzo de 1948.—El Alcalde, Darío Soria Narvién.

Núm. 1.459

Consorcio Agrícola Industrial Textil Aragonés

(Sociedad Anónima)

(C. A. I. T. A. S. A.)

Acordado por la Junta general celebrada el 14 del actual un dividendo de 7 por 100 libre de impuestos por el ejercicio 1947, el pago se efectuará a partir del día 22 del corriente en las Oficinas de esta Sociedad y en todos los Bancos de esta plaza en la forma siguiente:

Pesetas 875 líquidas contra entrega del cupón número 15 de las acciones serie especial (equivalentes a 25 de fundador).

Pesetas 35 líquidas contra entrega del cupón número 15 de las acciones I al 2.000 de fundador.

Pesetas 35 líquidas contra entrega del cupón número 15 de las acciones ordinarias números 1 al 37.800.

Pesetas 1'75 líquidas por acción contra presentación de los resguardos provisionales correspondientes a las acciones números 37.801 al 77.800.

Zaragoza, 15 de marzo de 1948.—El Gerente, Luis Laclérgia.